



*acuerdo: Se solicitará a la auditora Luz Glady Giraldo realizar auditoria y verificación de las facturas 344, 352 y 381 presentadas por el convocante; esto con el fin de verificar que las actividades realmente fueron realizadas y ejecutadas por el contratista. –Es así que la referida auditora presente certificado de auditoría de la factura 344 cuyo valor fue de \$26.288.175 y que tiene una objeción o glosa de \$1.475.575 en consecuencia el valor a pagar por dicha factura es equivalente a \$24.812.600, factura 352 cuyo valor fue de \$20.920.450 y que tiene una objeción o glosa de \$714.600 en consecuencia el valor a pagar por dicha factura es equivalente a \$20.205.850 y la factura 381 cuyo valor fue de \$23.684.650 no tiene valor objetado o glosado y el valor a pagar (sic) es de \$23.684.650; igualmente se hace la interventoría por parte del subgerente científico de la institución el cual avala la auditoría realizada y la (sic) imparte su aprobación de cada una de las tres facturas. –En consecuencia el Comité de Conciliación de la ESE MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO toma la decisión de conciliar las facturas enunciadas por el convocante realizando los descuentos correspondientes por el valor objetado o glosado, es así que autoriza a través del comité reconocer la suma de \$68.603.100 pesos por los servicios prestados y efectivamente facturados dentro del contrato 017 de 2012 suscrito el 01 de enero de dicho año, teniendo en cuenta que se harán los descuentos de ley correspondientes. –El pago se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes de la aprobación hecha por el Juzgado previa presentación el acta (sic) de aprobación y demás documentos concomitantes con el cobro. –La anterior decisión se tomó en virtud del contrato 017 de 2012. –El contrato no ha sido liquidado hasta la presente fecha por cuanto los valores adeudados no han sido cancelados en su totalidad...”.*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. COMPETENCIA.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone "*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación*". De acuerdo con ello, esta Agencia es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudir al medio de control respectivo (ejecutivo), la competencia estaría radicada en los jueces administrativos, tanto por la naturaleza de la eventual entidad demanda (Empresa Social del Estado Marco Fidel Suárez de Bello), la cuantía (\$68.603.100) y el territorio (Municipio de Bello – Antioquia).

### 2. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reglamentado por el Decreto No. 0173 de 1993 y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, **podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la

jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De los asuntos susceptibles de conciliación citados en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir, acciones de reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales<sup>1</sup>.

Asimismo, dicha disposición fue acogida además por la Ley 1285 de 2010 que dispuso el requisito de procedibilidad para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las de reparación directa y controversias contractuales.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge dicha disposición en el artículo 161, en el cual contempla en su numeral primero que constituye un requisito previo para demandar, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

### **3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE CONCILIACIONES PREJUDICIALES.**

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

---

<sup>1</sup> GIACOMETTO FERRER, Anita. Jurisprudencia constitucional en materia de conciliación prejudicial obligatoria. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Ejemplar No. 7 del 2007. México DF – México.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha hecho énfasis acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, afirmando que en materia contenciosa administrativa, **dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente**, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo es que las pruebas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>3</sup>.

### **3.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

Encuentra el Despacho que la convocante sociedad CERO RIESGO ASESORÍA EN PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES S.A.S., está representada legalmente por el señor FRAYDEN DE JESÚS RUEDA OSORIO, según se puede evidenciar del certificado de existencia y representación aportado y visible a folios 6 y 7, quien le otorgó poder especial para representar judicialmente a la sociedad convocante en el trámite conciliatorio con facultad expresa de conciliar al doctor ANTONIO MARIO SÁNCHEZ GIRALDO (folio 4 y 5).

Así mismo, la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO a través de su Gerente, otorgó poder al doctor SERGIO DE JESÚS RESTREPO PÉREZ con expresa facultad de conciliar (folio 120). Igualmente obra dentro del expediente el acta del comité de conciliación Nro. 07 de la entidad, en la que se señalan los parámetros fijados por la E.S.E. para conciliar los asuntos de su competencia y de la cual se desprende la concordancia entre lo decidido por la entidad y lo conciliado en la audiencia celebrada.

### **3.2. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD.**

En el caso sub examine, el Despacho encuentra pertinente analizar la caducidad a la luz de dos tipos de demanda, toda vez que la solicitud de conciliación fue presentada manifestando en el poder otorgado por el representante legal de la sociedad convocante, que se presenta dicha solicitud como un requisito de procedibilidad para la admisión de la acción de un proceso EJECUTIVO (fl 4), pero la Procuraduría 113 Judicial II Para Asuntos Administrativos consideró que la eventual demanda a presentarse sería una de CONTROVERSIA CONTRACTUALES (fl 143).

#### **3.2.1. Controversias contractuales.**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su literal J, contempla que el término para promover las demandas relativas a contratos, en los casos en los que se requiera liquidación, y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, los dos años se contarán desde el día siguiente al de la firma del acta o desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto

---

<sup>3</sup> IBÍDEM.

administrativo que la apruebe unilateralmente por la administración, sin embargo en el presente caso como el contrato no ha sido liquidado según lo manifestado por la entidad convocada en la audiencia de conciliación, el plazo de 2 años empezó a correr al término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato, es decir, a partir del 18 de septiembre de 2012, pues el contrato se dio por terminado bilateralmente el 17 de mayo de 2012, según el acta del comité de conciliación aportada (fl 127).

Por lo anterior, encuentra el Despacho que si eventualmente se aceptara que la conciliación fue solicitada con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para que el medio de control de controversias contractuales fuera admitido, aun se estaría dentro del término para presentar la demanda.

### **3.2.2. Demanda ejecutiva.**

No obstante lo anterior, le asiste razón a la parte convocante al pretender agotar el requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control ejecutivo, como quiera que las pretensiones de la sociedad accionante versan sobre el pago de unas facturas de venta generadas en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado con la entidad convocada, las cuales en caso no haberse llegado a un acuerdo conciliatorio constituyen el fundamento (título ejecutivo) para una acción ejecutiva, para la cual el término de caducidad de las mismas se regula según lo dispuesto en el literal k) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida".*

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la factura que primero se generó fue la Nro. 0344 el 02 de abril de 2012, la cual se hizo exigible a partir del 03 de mayo de 2012, es decir, un mes después de su emisión al no haber expresa fecha de vencimiento (fl 16), se tiene que se está dentro del término que consagra la norma para solicitar su ejecución.

### **3.3. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.**

En el presente caso, en principio podría afirmarse que estamos frente a una controversia de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se discuten se catalogan como disponibles, transigibles y por ende conciliables (art. 2 del decreto 1818 de 1998), toda vez que lo que pretende conciliar la sociedad convocante es el pago de las facturas de venta Nro. 0344 del 02 de abril de 2012, 0352 del 30 de abril de 2012 y 0381 del 31 de mayo de 2012, las cuales se generaron en virtud del contrato de prestación de servicios Nro. 017 del 01 enero de 2012 suscrito por ambas partes.

No obstante, surge la pregunta ¿se puede conciliar extrajudicialmente para precaver un proceso ejecutivo?

### 3.3.1. Requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previo interposición a la demanda Ejecutiva.

La Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en su artículo 13 estableció que en materia Contencioso Administrativa la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 13.** *Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando **los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad** de las acciones previstas en los artículos **85, 86 y 87** del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, al igual que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, determinó el procedimiento, así como otros aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Dicho decreto, en su artículo 2º, párrafo 1º **estableció que NO SON susceptibles de conciliación extrajudicial:**

- (1) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (2) **los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo** de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (3) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En estos casos no solo se ha entendido que no puede exigirse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sino que la misma se encuentra prohibida<sup>4</sup>.

El referido Decreto en el artículo 6, párrafo 2º, inciso 1º, prevé que cuando se presenta una solicitud de conciliación que verse sobre un asunto no conciliable como los antes señalados, se debe seguir el siguiente procedimiento:

*"Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".*

De conformidad con las normas descritas, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha precisado que no se debe dar curso a la audiencia de conciliación cuando el asunto puesto a consideración

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. 26 de noviembre de 2009. Ref.: Expediente N°: 050012331000200900235 01 (17800).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. septiembre 16 de 2010.

del Ministerio Público no es conciliable. Así, dicho en otras palabras, en los tres casos antes señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad.

### **3.3.2. Estipulaciones de la Ley 1551 de 2012 y 1564 de la misma anualidad.**

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 establece: *"la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de **los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios**. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos"*.

Y en esta misma norma se establece un párrafo transitorio, cuyo texto dice:

*"los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso."*

*"Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo"*.

De la norma anterior, se puede colegir que no es aplicable al caso que en esta ocasión ocupa la atención del Despacho, pues nótese como la citada Ley se estableció el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exclusivamente para los procesos ejecutivos que se promuevan en contra de los municipios, siendo claro que en sub examine la parte convocada y eventual demandada en ejercicio del medio de control ejecutivo no es un municipio sino una Empresa Social del Estado Hospital Marco Fidel Suárez de Bello.

Por su parte, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala, en el inciso segundo, lo siguiente: *"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública"*.

De igual manera, con la anterior disposición y teniendo claro que en este caso no se puede dar aplicación a la Ley 1551 de 2012 la cual previó como requisito de procedibilidad para el proceso ejecutivo la conciliación prejudicial, cuando el demandado fuera un municipio y no una E.S.E. como en este caso es la parte convocada, se debe aplicar la norma arriba citada, además de lo dispuesto con anterioridad en la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que agregó un nuevo artículo, referido a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para allegarse a la jurisdicción contenciosa, pues el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de dicha Ley, sobre el tema en su párrafo 1º, establece que *"no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993"*.

Es de suma importancia distinguir los asuntos que no admiten la conciliación, pues quien actúa como conciliador tiene la obligación de velar porque no se ocupen de ellos durante la audiencia. Al respecto, se recuerda que en materia contenciosa el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 permite la conciliación "*si el asunto de que se trata es conciliable*" y el artículo 161, numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habla de las pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, pero agrega que ello es posible en los demás asuntos **siempre y cuando no esté prohibida**<sup>6</sup>.

Haciendo una relación, quedan por fuera de la conciliación en cualquiera de sus formas:

1. Los conflictos que se originan en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y, desde luego, no cabría la conciliación en las acciones de tutela o en las de cumplimiento.

2. En la definición de competencias administrativas<sup>7</sup>.

3. En los asuntos tributarios por expresa prohibición del párrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y ratificado, recientemente, por el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009. Esta es una prohibición general. Sin embargo, la reformas tributarias han permitido temporalmente (Leyes 633 de 2000, 1111 de 2006, 1328 de 2009 y 1607 de 2012) la conciliación en los asuntos tributarios, en ocasiones sobre impuestos nacionales como las dos primeras y, en otras, solo de aquellos territoriales, como la última citada, artículo 77.

**4. No procede en los procesos ejecutivos contractuales previstos en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993**, o cuando se han solicitado medidas cautelares<sup>8</sup>. El Decreto 1716 de 2009, reiteró que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, esto es, aquellos títulos derivados de los contratos estatales o sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en esta materia<sup>9</sup>.

Con lo anterior, se puede concluir que ha sido el sentir del legislador que para promover una demanda ejecutiva, no sea menester agotar el requisito de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, por ser netamente un derecho que necesita ser cancelado.

#### **4. DEL ACUERDO CELEBRADO.**

Las partes afirmaron conciliar las eventuales pretensiones típicas de una demanda en ejercicio del medio de control EJECUTIVO, cuyo fundamento tuvo como origen el pago de

<sup>6</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA TERCERA DE ORALIDAD. Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ. EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 0007 00.

<sup>7</sup> La Ley 954 de 2005 señaló por primera vez que la definición de competencias administrativas no era una acción, sino un trámite que se adelanta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

<sup>8</sup> El artículo 613 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, señala: "...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pide medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una Entidad Pública".

<sup>9</sup> Juan Ángel Palacio Hincapié; "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO"; 8ª. Edición. Enero de 2013; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Páginas 897, 898 y 899.

las sumas de valor pendientes de cancelar \$68.603.100, en razón de las facturas de venta Nro. 0344 del 02 de abril de 2012, 0352 del 30 de abril de 2012 y 0381 del 31 de mayo del mismo año, originadas por la prestación de los servicios de transporte de pacientes en ambulancia durante los meses reseñados, en virtud del contrato de prestación de servicios Nro. 017 del 01 de enero de 2012 suscrito entre las partes convocante y convocada, documentos que constituyen un título ejecutivo complejo del cual se puede reclamar su pago directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículo 104 numeral 6 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, continuando la exploración y bajo el entendido que el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad CERO RIESGO ASESORÍA EN PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO, versa sobre la obligación de dar una suma dineraria que se encontraba pendiente por cancelar con ocasión de la prestación de los servicios de transporte de pacientes en ambulancia por parte de la primera en beneficio de la segunda, como ya se expuso ampliamente, el asunto sería debatible mediante una demanda instaurada ante la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control ejecutivo.

En este orden de ideas, es importante señalar nuevamente como se dijo anteriormente que el parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, expresamente señala que:

*"No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*...Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993..."*

De allí, que no solamente no sea necesario agotar el trámite de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad en los procesos ejecutivos, sino que además **es expresa la prohibición legal de someter los mismos a dicho trámite extraprocesal**, pues no son susceptibles de conciliación los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo.

Lo anterior conlleva indefectiblemente a concluir que, bajo el presupuesto que el proceso que debería ejercerse en el sub examine es el ejecutivo, asunto no susceptible de someterse a conciliación extrajudicial de lo Contencioso Administrativo, es procedente por parte de este órgano jurisdiccional que ahora se pronuncia impartir improbación al acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 17 de octubre del presente año, ante la Procuraduría 113 Judicial II para asuntos administrativos, entre la sociedad CERO RIESGO ASESORÍA EN PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, estima este Despacho que procede la improbación del acuerdo celebrado por las partes y correspondiente archivo del proceso si esta providencia no es recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la sociedad **CERO RIESGO ASESORÍA EN PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES S.A.S.** y la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez

JSG